



**EXP. N° 2148-110-19**

**ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA vs. PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**

**LAUDO**

**DEMANDANTE:** Alejandro Junior Flores Donola (en adelante, el demandante o ALEJANDRO FLORES)

**DEMANDADO:** Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (en adelante, el demandado o el PNAEQW)

**TIPO DE ARBITRAJE:** Institucional y de Derecho

**TRIBUNAL ARBITRAL:** Sandro Espinoza Quiñones (Presidente)

Lisette Ortega Orbegoso (árbitro)

Rigoberto Zúñiga Maravi (árbitro)

**SECRETARIA ARBITRAL:** Karina Ulloa Zegarra  
Secretaria Arbitral del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de PUCP.

---

**DECISIÓN N° 11**

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil veinte, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberando en torno a las pretensiones planteadas en la demanda, dicta el siguiente Laudo.

**VISTOS:**

**I. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL:**

1. La presente controversia se origina en el Contrato N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW (en adelante, el Contrato), celebrado con fecha de 23 de febrero de 2018 y con la Orden de Servicio N° 0000742 (en adelante, Orden de Servicio) de fecha 27 de febrero de 2020.

2. El Convenio Arbitral se encuentra contenido en la Cláusula Décimo Octava del Contrato que dispone lo siguiente:

*“Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.*

*Cualquiera Cualquier de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver controversias dentro del plazo de caducidad previsto en los Artículos 122, 137, 140, 146, 147 y 149 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el inciso 45.2 del Artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

*En el caso de arbitraje, este será resuelto por un Tribunal Arbitral conformado por (03) árbitros, mediante arbitraje de derecho administrativo por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con los reglamentos vigentes de dicha institución y lo establecido en la presente cláusula.*

*La parte interesada deberá presentar su solicitud de arbitraje en el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, incluyendo al árbitro de parte designado. Posteriormente, la parte demandada responderá la solicitud, incluyendo el árbitro de parte designado; ambos árbitros de común acuerdo designarán un tercero, quien será el presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Análisis de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho de solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el artículo 183 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de recurrir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nulidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.*

*El laudo emitido es indispensable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.8 de artículo de la Ley de Contrataciones del Estado.”*

3. El Tribunal Arbitral deja constancia que, según la cláusula segunda del Contrato, el presente arbitraje se rige por la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, modificada por el Decreto legislativo N° 1341 (en adelante, LCE), y el Reglamento de la Ley N° 30225 (en adelante, RLCE), aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF (vigente desde el 09 de enero de 2016), siendo que la aplicación de dichas normas a la contratación que da origen a la presente controversia no ha sido materia de discusión.

## II. ANTECEDENTES:

### II.1 DESARROLLO DEL PROCESO:

1. Mediante Decisión N° 01 de fecha 01 de octubre de 2019, el Tribunal Arbitral estableció las reglas procesales aplicables al presente arbitraje; asimismo, otorgó al demandante el plazo de diez (10) hábiles, a fin de que presente su demanda arbitral conforme a los requisitos establecidos.
2. El 16 de octubre de 2019, **ALEJANDRO FLORES** cumplió con presentar su demanda arbitral. Mediante comunicación de fecha 04 de noviembre de 2020, se remitió la demanda arbitral a **PNAEQW**, y se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles a fin que cumpla con presentar su contestación de demanda.
3. **PNAEQW**, el 18 de noviembre de 2019 cumple en presentar su contestación de demanda arbitral, solicitando que se declaren infundadas las pretensiones del demandado. Asimismo, deduce excepción de incompetencia.
4. Mediante Acta de Audiencia de Ilustración y Excepción de fecha 06 de marzo de 2020, el Tribunal Arbitral declaró el cierre parcial de las actuaciones arbitrales del presente proceso, y fijó el plazo para emitir el Laudo Parcial respecto de la excepción deducida por PNAEQW en cuarenta (40) días hábiles.
5. A través de la Decisión N° 03 de fecha 15 de mayo de 2020, el Tribunal Arbitral deja constancia que el plazo para emitir Laudo Parcial estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020, a efectos del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM donde se declaró el Estado de Emergencia Nacional.

Asimismo, se dispuso retomar el trámite del presente arbitraje y levantar la suspensión de plazos, en virtud del acuerdo expreso de las partes; precisándose además que el cómputo del plazo para emitir el Laudo Parcial se retomaba desde el 15 de mayo de 2020.

6. Mediante Decisión N° 04 de fecha 03 junio de 2020, el Tribunal Arbitral precisa que todo lo decidido en la Decisión N° 03 ha sido aprobado por unanimidad, y ratifica su contenido.
7. Con fecha de 09 de junio de 2020, **ALEJANDRO FLORES** presenta documentación adicional en relación a opiniones técnicas de OSCE referidas al fraccionamiento indebido, y reitera sus argumentos respecto de la excepción de incompetencia deducida por el **PNAEQW**.
8. Mediante Decisión N° 05, el Tribunal Arbitral deja constancia que no se ha efectuado requerimiento alguno a ninguna de las partes, pues el presente arbitraje se encontraba en plazo para emisión de Laudo Parcial; en consecuencia, se decide no tener por presentado el escrito alcanzado por el **ALEJANDRO FLORES**; señalando que el plazo para emitir el Laudo Parcial vencerá el 17 de julio de 2020.



9. A través de la Decisión N° 06 de fecha 13 de julio de 2020, el Tribunal Arbitral emite el Laudo Parcial, donde declara infundada la excepción interpuesta por el **PNAEQW**, donde sostiene los siguientes argumentos:

*“Por lo tanto, no solo el Demandado no ha podido demostrar la desvinculación entre la Orden de Servicios y el Contrato de Servicios, sino, que emitió una Orden de Servicios para un Contrato de Servicios específico: la nueva sede PNAEQW.”*

*“Por ello, a criterio de este tribunal arbitral, en la Orden de Servicios existe una cláusula arbitral por referencia al Contrato de Servicios y por lo tanto, existe una voluntad de ambas partes de resolver cualquier controversia relacionada a la instalación eléctrica de la nueva sede PNAEQW vía arbitraje.”*

*“La parte demandada señala también que al ser la Orden de Servicio por un valor inferior a las 8UIT, no estaría regulado por la Ley de Contrataciones y por lo tanto, no existiría una obligatoriedad de asistir a arbitraje ante una posible controversia. Es criterio de este tribunal arbitral que ello en nada afecta el derecho del Demandante de poder reclamar vía arbitraje, en virtud tanto de la coligación contractual como la existencia de una cláusula arbitral por referencia, previamente desarrollados.”*

10. Mediante Decisión N° 07 de fecha 03 de agosto de 2020, se determinó las cuestiones controvertidas del presente arbitraje, se admitió las pruebas, y también se convocó a las partes a las audiencias de pruebas y exposición de hechos para el 17 de agosto de 2020, y el 18 agosto de 2020, respectivamente.
11. A través de la Decisión N° 08 con fecha de 14 de agosto de 2020, el Tribunal Arbitral teniendo en consideración lo solicitado por **ALEJANDRO FLORES**, decide suspender la audiencia de informe pericial respecto a la pericia grafotécnica, y precisó que el desarrollo de la declaración testimonial y la sustentación de posiciones se mantienen tal y como se estableció en la Decisión N° 07.

Al mismo tiempo, se dejó constancia que la secretaría arbitral ha efectuado las coordinaciones necesarias para que **ALEJANDRO FLORES** pueda acceder a la Carta S/N de fecha 16 de marzo de 2018, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles al demandante para que cumpla con presentar el peritaje grafotécnico.

12. EL 18 de agosto de 2020, mediante audiencia de sustentación de posiciones, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles con la finalidad que ambas partes presenten sus escritos de conclusiones de la audiencia, así como toda la documentación requerida.
13. El 01 de setiembre de 2020, **ALEJANDRO FLORES** y **PNAEQW** presentan sus escritos de conclusiones finales, donde también presentaron la documentación requerida por el Tribunal Arbitral. Al respecto, el Tribunal Arbitral señaló que fue remitido fuera del plazo acordado, sin embargo, consideró necesario contar con la mayor cantidad de elementos probatorios por lo que admitió la documentación.

14. Mediante Decisión N° 09 de fecha 14 de setiembre de 2020, el Tribunal Arbitral da por cumplido el mandato conferido a ambas partes mediante Acta de Audiencia de Sustentación de Posiciones, por lo que corre traslado para que las partes en un plazo de diez (10) días hábiles, se manifiesten respecto de lo presentado por la parte contraria.

Asimismo, se establece tener por presentada la pericia grafotécnica de parte, se corre traslado a fin que **PNAEQW** se manifieste en un plazo de veinte (20) días hábiles, y se deja constancia que el Tribunal Arbitral evaluará de manera posterior si es necesario realizar una audiencia respecto a la pericia grafotécnica.

15. A través del escrito presentando por **PNAEQW** el 28 de setiembre de 2020, señala que se reserva el derecho de iniciar las acciones pertinentes contra el demandante, en relación a las afirmaciones vertidas en el presente proceso arbitral.

Sin embargo, el Tribunal Arbitral advierte que, más allá de la reserva efectuada por **PNAEQW**, a la fecha dicha parte no se ha manifestado sobre la pericia grafotécnica de parte presentada por el demandante, por lo que corresponde dejar constancia de ello. Además, habiendo revisado los documentos presentados por las partes, el Tribunal Arbitral estima que no es necesario realizar una audiencia adicional.

16. Mediante Decisión N° 10 de fecha 02 de noviembre de 2020, se deja constancia que **PNAEQW** no absolvió el traslado en la Decisión N° 09, referido a la pericia grafotécnica de parte presentada por **ALEJANDRO FLORES**.

Asimismo, el Tribunal Arbitral atendiendo al estado actual del proceso y habiendo tenido las partes suficiente oportunidad para hacer valer sus derechos, declara el cierre de las actuaciones arbitrales. En razón a ello, el Tribunal fija el plazo para emitir el laudo arbitral que pondrá fin a la controversia en cuarenta (40) días hábiles, el cual será notificado a las partes dentro del plazo previsto en el artículo 57° del Reglamento de Arbitraje.

Se precisa que, durante dicho plazo, las partes no pueden presentar escrito alguno, salvo requerimiento expreso efectuado por el Tribunal Arbitral.

## II.2 DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

17. Mediante Decisión N° 07, el Tribunal Arbitral determinó las siguientes cuestiones controvertidas:

### PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la invalidez del procedimiento de resolución contractual y/o dejar sin efecto la resolución del Contrato N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW efectuada por el **PNAEQW**, por supuestos incumplimientos atribuibles a **ALEJANDRO FLORES**.



### **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la Resolución del Contrato N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW por causa atribuible al **PNAEQW**; y en consecuencia, determinar si corresponde ordenar el pago de la contraprestación correspondiente al cumplimiento de la ejecución total del Contrato a favor de **ALEJANDRO FLORES**.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al **PNAEQW** el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de **ALEJANDRO FLORES**, como consecuencia de la resolución del Contrato N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW.

### **TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al **PNAEQW** la devolución a favor de **ALEJANDRO FLORES** del importe total de la Carta Fianza N° 0011-084-9800024489-91 más intereses legales, ejecutada por el **PNAEQW**.



### **SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la invalidez del procedimiento de resolución y/o dejar sin efecto la anulación de la Orden de Servicio N° 742-2018-PNAEQW, por supuestos incumplimientos atribuidos a **ALEJANDRO FLORES**.

### **PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la resolución de la Orden de Servicio N° 742-2018-PNAEQW de fecha 27 de febrero de 2018 por causa atribuible al **PNAEQW**; y en consecuencia, determinar si corresponde ordenar el pago de la contraprestación correspondiente al cumplimiento de la ejecución total de la Orden de Servicio a favor de **ALEJANDRO FLORES**.

### **SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al **PNAEQW** al pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de **ALEJANDRO FLORES**, como consecuencia de la resolución y anulación de la Orden de Servicio N° 742-2018-PNAEQW.

### **TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:**

Que el Tribunal Arbitral determine a cuál de las partes y en qué proporción corresponde asumir las costas y costos derivados del presente proceso arbitral.

### **III. POSICIONES DE LAS PARTES:**

#### **III.1. RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

##### **III.1.1. DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW**

###### **III.1.1.A POSICIÓN DEL DEMANDANTE**

18. **ALEJANDRO FLORES** solicita que se le declare la invalidez del procedimiento de resolución contractual y se deje sin efecto la resolución del Contrato por supuesto incumplimiento atribuible al contratista, por cuanto no se configuró la causal para la resolución que invocó la Entidad prevista en el artículo 135° del RLCE, ni tampoco se cumplió con el procedimiento de resolución de contrato previsto en el artículo 136° del mismo, toda vez que no se notificó válidamente ni el requerimiento de una supuesta falta de cumplimiento de obligaciones, ni la resolución del Contrato materia del presente proceso arbitral.
19. Es importante precisar, que el demandante encontrándose en ejecución del Contrato, suscribe la Orden de Servicio, resaltando que ambos eran indispensables para la culminación del Contrato.

El Contrato tenía un plazo de ejecución de 20 días calendario, y la Orden de Servicios un plazo de ejecución de 10 días calendario.

20. El demandante sostiene que, **PNAEQW** no cumplió con el pago del Contrato ni de la Orden de Servicio, aduciendo observaciones que no fueron correctamente notificadas y de las cuales no tuvo conocimiento hasta cuando se realizó la entrega de los trabajos terminados; motivo por el cual solicita el pago de ambos trabajos realizados.

Sin embargo, según **PNAEQW**, se comunicó al demandante las observaciones a los servicios prestados tanto en la Orden de Servicio como en el Contrato, mediante distintas cartas notariales; el demandante verificó que no se notificó válidamente, ni en el domicilio contractual establecido en el contrato, ni al domicilio legal consignado en la Orden de Servicio, por lo que se configuró por parte de **PNAEQW** una notificación defectuosa de dichas cartas notariales, siendo así



la resolución del contrato y anulación de la Orden de Servicio invalidas.

### III.1.1.B POSICIÓN DEL DEMANDADO

21. **PNAEQW** señala que la controversia referente a la Orden de Servicio de la cual **ALEJANDRO FLORES** pretende se le pague, no tiene relación con el contrato por lo que no resulta materia arbitrable, por ello presentó una excepción de incompetencia.
22. En relación, a dejar sin efecto la resolución contractual y se declare la invalidez del procedimiento de resolución contractual, señala que no tenía obligación de requerir el cumplimiento de la prestación al demandante, toda vez que este se encontraba en una situación de incumplimiento que no podía revertir (plazo contractual casi terminado), causal prevista en el artículo 136° tercer párrafo del RLCE, que establece lo siguiente:

*“Artículo 136.- Procedimiento de resolución del contrato.  
(...)*

*La entidad puede resolver el contrato sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, sin requerir previamente el cumplimiento al contratista, cuando se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora y otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida. En estos casos basta comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.”*

23. Al respecto, a través del Informe N° 527-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG del 15 de marzo de 2018, la Coordinación de Abastecimiento informó sobre el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de **ALEJANDRO FLORES**, evidenciando que no había cumplido de manera diligente, al no tomar las previsiones para el cumplimiento de la prestación.
24. Siendo ello así, con la finalidad de acreditar el incumplimiento contractual que no podía ser revertido, dado que faltaba dos (02) días para que venciera el plazo contractual (15 de marzo de 2018) y no habiendo cumplido con entregar la totalidad del servicio, se emitió el Informe N° 515-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG del 13 de marzo de 2018 que señala el bajo nivel de avance de la prestación de servicio estando próximo a vencer el contrato.
25. Mediante Carta N° 001-2018-MIDIS/PNAEQW del 14 de marzo de 2018, se comunica al contratista la preocupación por el avance del servicio y se le informa que debe culminar en el





plazo establecido, es decir, el 15 de marzo de 2018, toda vez que el Informe N° 527-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG del 15 de marzo de 2018, señala que el incumplimiento no podía ser revertido, ya que **ALEJANDRO FLORES** no podría culminar con el servicio, por lo tanto correspondía resolver el contrato sin requerir el cumplimiento de obligaciones conforme al artículo 136° del RLCE debiendo ejecutarse la garantía.

26. Con referencia a la validez del procedimiento de resolución de la orden de servicio, el demandado sostiene que se procedió con la notificación, sin embargo, no corresponde mayor pronunciamiento, toda vez que fue desarrollado en la excepción de incompetencia al ser un supuesto excluido de ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado.

### III.1.1.C POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

27. Sobre la declaración de invalidez del procedimiento de resolución contractual y el dejar sin efecto la resolución del Contrato, consideramos que, para un mejor análisis, debemos tener en cuenta dos hechos importantes.

El primero, es concluir si se cumplió o no con el procedimiento de resolución del Contrato en relación a la debida notificación del demandante.

El segundo, si, en el supuesto que no se haya cumplido con notificar válidamente, en el fondo, **PNAEQW** igualmente se encontraba habilitada a resolver el Contrato por incumplimiento de obligaciones por parte de **ALEJANDRO FLORES**.

28. Con respecto al primer punto, **ALEJANDRO FLORES** sostiene que **PNAEQW** no le notificó correctamente las distintas cartas notariales donde se señalaba las observaciones, y que tampoco recibió la carta notarial con la cual se resuelve el Contrato.

Sobre ello, de la revisión de la documentación presentada por ambas partes, existen elementos a considerar en relación a la dirección donde fue notificada la resolución del contrato.

29. **ALEJANDRO FLORES** presenta la Carta de Dirección Comercial con fecha 21 de febrero de 2019, donde se señala la siguiente dirección: **Urbanización Renovación Palomino Mz P Lote 8 Distrito del Callao Referencia cuadra 26 de Colonial /Espalda de Nueva Sede del Palacio de Justicia,** asimismo, podemos verificar que el Contrato contiene la misma dirección señalada en la Carta Comercial.



**AMBAS CONTIENEN LA MISMA DIRECCIÓN  
PARA LAS RESPECTIVAS NOTIFICACIONES**

RUC. 10459550424



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para mujeres y hombres"  
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

CONTRATO N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW  
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2018-MIDIS-PNAEQW-CS

"SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE CABLEADO ELÉCTRICO EN LAS  
INSTALACIONES DEL NUEVO LOCAL DEL PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN  
EDUCATIVA QALI WARMA"

Conste por el presente documento, la contratación del servicio de suministro e instalación de cableado eléctrico en las instalaciones del nuevo local del Programa Nacional de Alimentación Educativa Qali Warma, que celebran de una parte el PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA - PNAEQW, en adelante LA ENTIDAD, con RUC N° 20550154065, con domicilio legal en Av. Nugget N° 125, Piso 4, distrito de El Agustino, provincia y departamento de Lima, representado por la señora TERESA DE JESÚS LUNA FELJOO, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 07891836, Jefa de la Unidad de Administración, debidamente facultada por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 006-2018-MIDIS/PNAEQW; y, de otra parte ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA con RUC N° 10459550424, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45955042 y con domicilio en Urb. Renovación Palomino Mz. P L1. 8, referencia Cuadra 26 de Colonial / espalda de la Nueva Sede del Palacio de Justicia, Distrito y Provincia del Callao, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATISTA; en los términos y condiciones siguientes:

**CLÁUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES**

Con fecha 02 de febrero de 2018, el comité de selección adjudicó la buena pro de la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2018-MIDIS-PNAEQW-CS para la contratación del suministro e instalación de cableado eléctrico en las instalaciones del nuevo local del Programa Nacional de Alimentación Educativa Qali Warma, a ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA, cuyos detalles e importes constan en los documentos integrantes del presente contrato.

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO**

El presente contrato tiene por objeto la contratación del suministro e instalación de cableado eléctrico en las instalaciones del nuevo local del Programa Nacional de Alimentación Educativa Qali Warma, que consiste en lo siguiente:

**a) ALCANCES Y DESCRIPCIÓN DE LA CONTRATACION**

La contratación a continuación se desarrolla tiene por finalidad la aplicación de los diferentes criterios Técnico-económicos y normas establecidas en este campo orientado al diseño y desarrollo de un proyecto de Instalación Eléctrica Interior.  
El diseño lo desarrollaremos sobre la base dispuesta por el Código Nacional de Electricidad, las normas de la DGE, también utilizando para ello el Reglamento Nacional de Construcción CAPECO.

La contratación consiste en realizar lo siguiente:

- Suministro e instalación de puntos eléctricos para equipos de cómputo.

JUEVES 21 DE FEBRERO DEL 2018

CARTA DE DIRECCION COMERCIAL

SEÑORES:

PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALIWARMA -PNAEQW  
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 0001-2018 -MIDIS/PNAEQW -CS  
Dpto. de Logística

Por la presente les hago llegar la dirección de mi domicilio fiscal para los efectos de  
notificaciones durante ejecución del contrato, ubicada en:

URBANIZACIÓN RENOVACION PALOMINO Mz P lote 8 DISTRITO DEL CALLAO  
REFERENCIA CUADRA 26 DE COLONIAL/ESPALDA DE NUEVA CEDE DEL PALACIO DE JUSTICIA

ATENTAMENTE

  
ALEJANDRO J. FLORES DONOLA

30. Ahora bien, **PNAEQW** presentó distintas certificaciones de las cartas notariales supuestamente notificadas, donde se demuestra que se notificó en la misma dirección señalada en la documentación presentada por **ALEJANDRO FLORES**.
31. Sobre esto, tenemos que señalar que, si bien en la carta notarial de resolución de contrato como en las cartas notariales de observación aparece la misma dirección, la propiedad señalada en el Contrato como en la carta de dirección comercial tienen diferentes características.
32. **ALEJANDRO FLORES** presentó la descripción de la propiedad junto con distintas imágenes, donde se puede verificar que la propiedad descrita en las certificaciones de las cartas notariales no coincide en características.

**CARACTERÍSTICAS DE LA PROPIEDAD MZ.P LOTE 8 DISTRITO DE CALLAO REFERENCIA CUADRA 26 DE COLONIAL/ESPALDA DE NUEVA SEDE DEL PALACIO DE JUSTICIA**

**PRIMER PISO:**

1.- COLOR DE INMUEBLE:	AMARILLO (color primario)	OCRE NARANJA (mezcla)
2.- NÚMERO DE PUERTAS:	09	02
		01 PORTÓN
		01 REJA DE COCHERA
3.- NÚMERO DE VENTANAS:	02	NO TIENE VENTANAS

**SEGUNDO PISO:**

1. NÚMERO DE VENTANAS:	05	02
------------------------	----	----

**COLINDANTES:**

<b>LADO DERECHO:</b>	LOTE N° 07	MZ. "P" LOTE 07
<b>COLOR:</b>	MELÓN Y GRIS	CREMA Y PIEDRA LAJA.
<b>LADO IZQUIERDO:</b>	LOTE N° 08	MZ. "O" LOTE 01
<b>01 piso</b>		<b>02 pisos</b>
<b>COLOR:</b>	BLANCO Y MARRÓN	CREMA-BEIGE

2



33. Teniendo en consideración las características presentadas por **ALEJANDRO FLORES** y la documentación presentada por **PNAEQW**, podemos concluir que la Carta Notarial N° 001-2018 (carta de resolución del Contrato), contiene la misma dirección que aparece en el Contrato y la carta comercial, pero esta no cuenta con las características correspondientes a la dirección señalada.
34. Es importante señalar que, las distintas cartas notariales de observación se encuentran en la misma situación que la carta de resolución de Contrato (misma dirección - características distintas)

**Carta Notarial N° 134-2018**  
**Fecha: 17 de abril de 2018**

CERTIFICO: QUE CON FECHA 17 DE ABRIL DE 2018 A HORAS 11:45, FUE ENTREGADA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN URBANIZACION RENOVACION PALOMINO MANZANA P. LOTE 8, DISTRITO CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, PARA ENTREGAR EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, PRESENTE UNA PERSONA QUE NO SE IDENTIFICÓ, QUIEN MANIFESTÓ QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE EN DICHO DOMICILIO, NEGÁNDOSE A RECIBIR LA PRESENTE CARTA NOTARIAL. VERIFICANDO QUE EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA PRESENTE CARTA NOTARIAL ESTA CONSTITUIDO POR UN INMUEBLE DE DOS PISOS CON FACHADA DE COLOR AMARILLO. EL PRIMER PISO NUEVE PUERTAS DE METAL DE COLOR NEGRO Y DOS VENTANAS DE METAL DE COLOR NEGRO Y EL SEGUNDO PISO TRES VENTANAS DE VIDRIO UNA VENTANA DE METAL DE COLOR NEGRO Y UNA VENTANA DE ALUMINIO. DICHO INMUEBLE COLINDA POR EL LADO DERECHO CON UN INMUEBLE DE DOS PISOS CON FACHADA DE COLOR MELON Y GRIS, EL CUAL ESTA SIGNADO CON EL LOTE N°07, Y POR EL LADO IZQUIERDO CON UN INMUEBLE DE UN PISO CON FACHADA DE COLOR BLANCO Y MARRON, EL CUAL ESTA SIGNADO CON EL LOTE N°09. CON LO QUE QUEDA ASI VERIFICADO ESTE DILIGENCIAMIENTO NOTARIAL CUMPLIENDO CON DEVOLVER EL INTEGRO DE LA PRESENTE CARTA CON LA RESPECTIVA CERTIFICACION. DOY FE.

Fl. 117228

CALLAO, 17 DE ABRIL DE 2018

**Carta Notarial N° 001-2018**  
**Fecha: 15 de marzo de 2018**

CERTIFICO: QUE CON FECHA 16 DE MARZO DE 2018 A HORAS 16:10, FUE ENTREGADA LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN URBANIZACION RENOVACION PALOMINO MANZANA P. LOTE 8, DISTRITO CALLAO, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, PARA ENTREGAR EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL, PRESENTE UNA PERSONA QUE NO SE IDENTIFICÓ, QUIEN MANIFESTÓ QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE EN DICHO DOMICILIO, NEGÁNDOSE A RECIBIR LA PRESENTE CARTA NOTARIAL. VERIFICANDO QUE EL DOMICILIO CONSIGNADO EN LA PRESENTE CARTA NOTARIAL ESTA CONSTITUIDO POR UN INMUEBLE DE DOS PISOS CON FACHADA DE COLOR AMARILLO. EL PRIMER PISO NUEVE PUERTAS DE METAL DE COLOR NEGRO Y DOS VENTANAS DE METAL DE COLOR NEGRO Y EL SEGUNDO PISO TRES VENTANAS DE VIDRIO UNA VENTANA DE METAL DE COLOR NEGRO Y UNA VENTANA DE ALUMINIO. DICHO INMUEBLE COLINDA POR EL LADO DERECHO CON UN INMUEBLE DE DOS PISOS CON FACHADA DE COLOR MELON Y GRIS, EL CUAL ESTA SIGNADO CON EL LOTE N°07, Y POR EL LADO IZQUIERDO CON UN INMUEBLE DE UN PISO CON FACHADA DE COLOR BLANCO Y MARRON, EL CUAL ESTA SIGNADO CON EL LOTE N°09. CON LO QUE QUEDA ASI VERIFICADO ESTE DILIGENCIAMIENTO NOTARIAL CUMPLIENDO CON DEVOLVER EL INTEGRO DE LA PRESENTE CARTA CON LA RESPECTIVA CERTIFICACION. DOY FE.

Fl. 117010

CALLAO, 16 DE MARZO DE 2018

35. En conclusión, si bien las cartas notariales de observación y resolución de Contrato contienen direcciones formalmente correctas, estas no cumplen con las características correspondientes de la propiedad. Es preciso indicar que, **PNAEQW** cumplió con consignar formalmente la dirección correcta para las comunicaciones, pero, a consideración de este Tribunal Arbitral, se debió hacer un seguimiento más detallado de las correctas notificaciones o agotar otras vías en aras de la buena fe contractual, asimismo, no se especifica si las determinadas cartas notariales fueron dejadas en el domicilio señalado o devueltas a la notaria, por lo que, la carta notarial de resolución de Contrato y observaciones no fueron correctamente notificadas al demandante **ALEJANDRO FLORES**, a criterio de este Tribunal Arbitral.

Por lo tanto, se debe concluir que el demandante **ALEJANDRO FLORES** no tuvo una correcta notificación de las cartas notariales por parte del demandado, tanto de las observaciones como de la resolución del Contrato.

36. Ahora, debemos analizar el segundo punto, si **PNAEQW** se encontraba válidamente en posición para resolver el Contrato, independientemente a las observaciones planteadas en su oportunidad.

**PNAEQW**, resolvió el Contrato a través de la Carta N° 002-2018-MIDIS/PNAEQW del 16 de marzo de 2018, señalando lo siguiente:

Mediante el Informe N° 527-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, la Coordinación de Abastecimiento, informa sobre el incumplimiento con sus obligaciones contractuales, lo cual evidencia que no ha actuado de manera diligente. Cabe indicar que en el presente caso dicho incumplimiento no podrá ser revertido, debido que no podrá culminar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en el contrato, indispensable para nosotros al tener programado la mudanza de nuestra Entidad a la nueva Sede y afectando la operatividad del Programa.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 136° del Reglamento de la Ley de Contrataciones<sup>1</sup>, por medio de la presente que será remitido por conducto notarial, se le comunica la RESOLUCIÓN DEL CONTRATO N° 012-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG; el cual surtirá efectos de pleno derecho desde la recepción del presente, sin perjuicio que la presente resolución sea sometida a alguno de los medios de solución de controversias.

37. De lo señalado, se desprende que la causal por la cual **PNAEQW** decide resolver el Contrato, es por un supuesto incumplimiento contractual por parte de **ALEJANDRO FLORES**, ello relacionado al cumplimiento del plazo contractual, y no por una falta de levantamiento de observaciones como señala el demandante.

Por lo tanto, con la finalidad de analizar correctamente la resolución del Contrato, este Tribunal Arbitral se enfocará si es que **ALEJANDRO FLORES** cumplió o no efectivamente con el 100% de la prestación.

38. Para analizar la causal de la resolución del Contrato, es preciso analizar si las partes han sustentado y acreditado en el presente proceso cuánto era el real avance contractual.
39. En relación a la documentación presentada por **ALEJANDRO FLORES** sobre el avance contractual, este Tribunal Arbitral ha advertido un único medio probatorio consistente en el asiento de Obra del 12 de marzo de 2018, donde señala lo siguiente “*Entrega de Obra: Inicio de mudanza qaliwarma piso 11,12 y13*”.

En efecto, **ALEJANDRO FLORES** no ha presentado ningún otro medio probatorio que acredite el avance del servicio, a pesar de que este Tribunal Arbitral le requirió en más de una ocasión la documentación para que lo acredite.

40. Con respecto a la documentación presentada por **PNAEQW** para acreditar el avance contractual, en su escrito “*conclusiones finales*” de fecha 01 de setiembre de 2020, presentó el Informe N° 001-2018-PNAEQW/LMJ del 15 de marzo de 2018, donde se especifica un avance contractual del 33,7%, señalando además de manera detallada la cantidad de planos, que son los siguientes: “*en el piso 13 un total de 170 y se encuentran pendientes 39. Respecto del piso 12, los planos*”.



estipulaban 110 y se aprecia un saldo pendiente de 53. Por último, y en referencia al 11, los trabajos preliminares señalaban una cantidad de 223 y se encuentran pendiente la misma cantidad, por lo cual se aprecia que el total a instalar de 503 y el saldo pendiente es de 315.”

CUADRO 01.-  
CANTIDAD DE TOMACORRIENTES EN PLANOS, INSTALADOS Y PENDIENTES DE INSTALACION

PISO	CANTIDADES EN PLANOS			CANTIDADES INSTALADAS			PENDIENTES DE INSTALACION		
	TOTAL	ESTABILIZ	NO ESTAB	TOTAL	ESTABILIZ	NO ESTAB	TOTAL	ESTABILIZ	NO ESTAB
13	170	107	63	131	90	41	39	17	22
12	110	46	64	57	37	20	53	9	44
11	223	146	77	0	0	0	223	146	77
TOTAL	503	299	204	188	127	61	315	172	143
%	1			0.37			0.63		

% CUMPLIMIENTO

Conforme se puede apreciar del cuadro efectuado por el Supervisor, se advierte que los trabajos se encontraban vinculados a los Pisos 11, 12 y 13 del nuevo local del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, donde se especifican las cantidades de tomacorrientes en planos, instalados y pendientes de instalación.

Sobre el particular, se verifica que las cantidades en planos establecían en el Piso 13 un total de 170 y se encuentran pendientes 39. Respecto del piso 12, los planos estipulaban 110 y se aprecia un saldo pendiente de 53. Por último, y en referencia al piso 11, los trabajos preliminares señalaban una cantidad de 223 y se encuentra pendiente la misma cantidad, por lo cual se aprecia que el total a instalar era de 503 y el saldo pendiente es 315.

41. Por otro lado, el citado informe contiene el Anexo 1 denominado “Valoración de la Ejecución”, donde se desprende un saldo económico pendiente de ejecutarse que asciende a S/ 72,876.75 (Setenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Seis con 75/100 Soles).

### 3.- VALORIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN

Se ha tomado en consideración la Propuesta presentada por el Proveedor y sobre el presupuesto de la misma se ha efectuado la Valorización de la Ejecución del servicio, hasta la fecha.

El Anexo 1 Valorización de la Ejecución del Contrato, en referencia a la propuesta del proveedor, arroja los siguientes resultados finales:

CONTRATO		EJECUTADO		PENDIENTE	
%	S/	%	S/	%	S/
1	110000.00	0.337	37123.25	0.6625	72876.75

Para este servicio de S/ 110,000.00 de monto contratado, se tiene un nivel de avance ponderado sobre el servicio del 33.7%, valorizados en S/ 37,123.25 y quedan por ejecutar un 66.25 % por un importe valorizado de S/72,876.75

42. Sobre el referido informe, **ALEJANDRO FLORES** se pronunció a través del escrito “Para mejor resolver cuestionamos lo expresado por la entidad” del 01 de setiembre de 2020, indicando que: “El informe es parcializado y conveniente a los

*intereses del área usuaria, y del funcionario que los solicita, bajo los siguientes argumentos”.*

C. Según la Cláusula Segunda: Objeto, literal a) Alcances y Descripción de la Contratación; la entidad debería entregar al contratista proveedor 58 rollos de cable de 04 milímetros Ideco NH, **los cuales nunca se entregaron pese a ser requeridas en varias oportunidades de manera verbal.**

D. El informe menciona que solo se instaló 01 transformador de aislamiento (que son el objeto contractual del contrato de orden de servicio). **LA REALIDAD ES QUE LOS TRANSFORMADORES DE AISLAMIENTO SE ENTREGARON INSTALADOS EN SU TOTALIDAD ENTRE EL 07.03.2018 y el 09.03.2018**, todos los circuitos de instalación eléctrica estabilizados del piso 11, 12 y 13 se probaron el Jueves 08 de Marzo del 2018.

**Los tableros eléctricos de distribución** vienen en cajas metálicas con barras trifásicas y tienen solo las llaves térmicas requeridas según detalle del plano de diseño y quedan espacios vacíos de reserva; **NO ES CIERTO QUE FALTEN ESPACIOS POR LLENAR, ES DECIR, VACÍOS.**

**SE ENTIENDE ESTA PERCEPCIÓN PORQUE EL INFORME ES REALIZADO NO POR UN INGENIERO ELECTRICISTA SINO POR UN INGENIERO ELECTRÓNICO Y AUNQUE PUDIERA PARECER AL TRIBUNAL QUE SON LO MISMO NO LO SON.**

- Se instalaron 438 tomacorrientes, 19 interruptores y 21 tomacorrientes Hidrobox en los pisos 11, 12 y 13.
- Los trabajos se empezaron con dos personas luego 6 y **ya el Lunes 26 de Febrero del 2018** trabajaban **08 personas** entre los que había un maestro de obra y un ingeniero encargado, que era parte del personal clave parte de la Oferta Técnica.

I. Por último, en lo que respecta a la informe cuestionado; señores del digno Tribunal Arbitral **QUEREMOS REITERAR QUE ESTE INFORME CONCLUYE QUE PRESUNTAMENTE ESTARÍAN PENDIENTES DE EJECUCIONES LABORES VALUADAS EN S/. 72, 876 SOLES.**

• **¿ES LÓGICO ENTONCES, QUE LA ENTIDAD CONTRATE CON OTRO CONTRATISTA POR UN MONTO CONTRACTUAL DE S/. 123, 286. 99 SOLES?**

• **ES ESTE ACCIONAR CONGRUENTE CON LA GESTIÓN POR RESULTADOS Y LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA Y EFICACIA EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO Y CON EL PRINCIPIO DE BUENA FE?**

**POR LO QUE RESPECTO A ESTE INFORME QUE ARROJA INFORMACIÓN ERRONEA, REITERAMOS DIGNO TRIBUNAL:**

• **NO SE AJUSTA A LA VERDAD DE LOS HECHOS NI DE LOS TRABAJOS FÍSICAMENTE EFECTUADOS.**

• **LOS TRABAJOS FUERON TERMINADOS TOTALMENTE Y ENTREGADOS.**

• **LA ENTIDAD RESOLVIÓ AMBOS CONTRATOS DE MANERA**

43. Respecto a lo señalado por **ALEJANDRO FLORES** sobre el informe presentado por **PNAEQW**, es importante advertir que, el demandante no presentó ninguna documentación adicional que acredite el verdadero porcentaje de avance contractual; si bien hay un cuestionamiento con respecto a la legitimidad del informe del demandado, no hay documentación presentada por el demandante que pueda evidenciar el avance porcentual que



señalan. Es importante resaltar, que el Tribunal Arbitral solicitó en más de una ocasión al demandante la presentación de documentación que sustente el avance del servicio.

44. Es por ello que, a criterio de este Tribunal Arbitral, la documentación presentada por **ALEJANDRO FLORES** no ha generado convicción, pues el asiento de obra presentado no cuenta con algún documento que acredite de manera detallada el porcentaje de avance contractual, ni tampoco la aceptación de **PNAEQW** de la entrega a total satisfacción.
45. Este Tribunal Arbitral considera importante recordar el motivo por el cual **PNAEQW** resolvió el Contrato: *“La Coordinación de Abastecimiento, informa sobre el incumplimiento con sus obligaciones contractuales, lo cual se evidencia que no ha actuado de manera diligente. Cabe indicar que en el presente caso dicho incumplimiento no podrá ser revertido, debido que no se podrá culminar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en el contrato [...]”*. Siendo así que, la resolución del Contrato se produjo por incumplimiento en los plazos contractuales, y no por el levantamiento de observaciones mal notificadas como señala **ALEJANDRO FLORES**.
46. Por lo indicado, debe considerarse el Informe N° 515-2018-MIDIS/PNAEQW del 13 de marzo de 2018, presentado por **PNAEQW** donde se acredita un porcentaje de avance del 40%, el cual es posteriormente precisado con el Informe N° 001-2018-PNAEQW-LMJ del 15 de marzo de 2018, donde se calcula un porcentaje más exacto del 33,7% de avance contractual, es importante precisar que, el Informe N° 001-2018-PNAEQW es emitido en la misma fecha que vencía el plazo contractual, es decir el 15 de marzo de 2018.
47. A consideración de este Tribunal Arbitral, la resolución del Contrato fue válida, pues el demandante se encontraba con retrasos en los plazos contractuales, y teniendo en consideración la temporalidad de los informes donde señala el poco avance de **ALEJANDRO FLORES**, **PNAEQW** realizó válidamente la resolución del Contrato.

Por ello, la primera pretensión principal debe ser desestimada, no obstante, encontrándonos ante una resolución de Contrato mediante la cual las prestaciones deben devolverse en cuanto fuera posible como lo establece el artículo 1372° del Código Civil, corresponde que **PNAEQW** reconozca lo que efectivamente se ejecutó por **ALEJANDRO FLORES**, información que se desprende del Informe N° 001-2018-PNAEQW del 15 de marzo de 2018.



48. En ese sentido, teniendo en consideración el avance contractual ejecutado por **ALEJANDRO FLORES**, según el informe presentado por **PNAEQW**, el demandado tiene que reconocer el monto de S/ 37,123.25 (Treinta y Siete Mil Ciento Veintitrés con 25/100 Soles) a **ALEJANDRO FLORES**, **siempre y cuando no haya sido pagado al demandante a través de valorizaciones.**

Debe quedar claramente establecido que este Tribunal Arbitral ordena el efecto de la resolución del Contrato, es decir, la restitución del pago antes referido, siempre y cuando **ALEJANDRO FLORES** no haya recibido ya el pago a través de valorizaciones por parte de **PNAEQW**. El Tribunal Arbitral no ha podido verificar ello en ninguno de los documentos presentados por las partes en el presente arbitraje.

49. En consecuencia, este Tribunal Arbitral considera **INFUNDADA** la **PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL.**

#### III.1.1.C.1 **RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA CON RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

50. **ALEJANDRO FLORES**, solicita que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no declarar la resolución del Contrato por causa atribuible al **PNAEQW**; y en consecuencia, determinar si corresponde ordenar el pago de la contraprestación correspondiente al cumplimiento de la ejecución total del Contrato.

51. Sobre si corresponde o no declarar la resolución del Contrato, este Tribunal Arbitral como ya desarrolló en líneas anteriores, considera que, la declaración de resolución de Contrato elaborada por **PNAEQW**, fue realizada de manera válida.



52. Respecto a si corresponde ordenar el pago de la contraprestación correspondiente al cumplimiento de la ejecución total del contrato. Se advierte, nuevamente que **ALEJANDRO FLORES** no cumplió con presentar la documentación que acredite el 100% de la ejecución del contrato, por lo que este Tribunal Arbitral no puede determinar el pago de la ejecución del contrato sin el documento que acredite dicho porcentaje.

Es por ello que, teniendo en consideración la documentación presentada por **PNAEQW**, donde se acredita el 33,7% de ejecución del contrato por parte de **ALEJANDRO FLORES**, este Tribunal Arbitral considera que **PNAEQW** debe reconocer el porcentaje señalado en el Informe 001-2018-PNAEQW.

53. Por lo antes expuesto, a consideración de este Tribunal Arbitral **LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** es **INFUNDADA**, sin embargo, considera importante que, **PNAEQW** reconozca el 33,7% ejecutado por **ALEJANDRO FLORES**.

#### III.1.1.C.2 **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA CON RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

54. Sobre la segunda pretensión accesoria referente a la indemnización por daños y perjuicios, es preciso señalar que, el demandante no ha desarrollado de manera detallada la responsabilidad civil por parte de **PNAEQW**, asimismo, no ha presentado los medios probatorios pertinentes ni los elementos para reconocer determinada responsabilidad, por lo que, esta pretensión es desestimada.
55. Asimismo, al haberse solicitado como accesoria a la primera pretensión principal, y al haberse declarado infundada la primera pretensión principal, la accesoria debe correr la misma suerte.
56. Como resultado, este Tribunal Arbitral considera **INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**.

#### III.1.1.C.3 **RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA CON RELACIÓN A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

57. En relación a la tercera pretensión accesoria, se solicita que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no ordenar al **PNAEQW** la devolución a favor de **ALEJANDRO FLORES** del importe total de la Carta Fianza N° 0011-084-9800024489-91 más intereses legales, la cual fue ejecutada por el **PNAEQW**.
58. El Tribunal Arbitral sostiene que al considerarse válida la resolución del Contrato realizada por **PNAEQW**, no tiene sentido la devolución del total de la Carta Fianza N° 0011-084-98000024489-921.

En ese sentido, **LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** es **INFUNDADA** a consideración de este Tribunal Arbitral.

### III.2 **RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

#### III.2.1 **INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO DE RESOLUCIÓN Y/O DEJAR SIN EFECTO LA ANULACIÓN DE LA ORDEN DE SERVICIO N° 742-2018-PNAEQW**

### III.2.1.A POSICIÓN DEL DEMANDANTE

59. El demandante indica que, **PNAEQW** realiza la Orden de Servicio con fecha 27 de febrero de 2018, y que ésta era indispensable para la culminación del Contrato.
60. Se determinó como plazo de ejecución diez (10) días calendario, ambos servicios se realizaron con normalidad, llevando a cabo la ejecución total de prestaciones tanto del Contrato, como de la Orden de Servicio.
61. **ALEJANDRO FLORES** señala que **PNAEQW** no cumplió con el pago del Contrato ni de la Orden de Servicio, aduciendo observaciones que no se habían notificado correctamente, al igual que las notificaciones del Contrato.
62. Señala además, que hizo entrega de los trabajos terminados, por ello presenta la Carta Registro N° 15752 del 14 de marzo de 2018 donde envió la Factura N° 0004, por el importe contratado de la Orden de Servicio ascendente a S/ 31,400.00 (Treinta y Un Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) y solicitando la conformidad de la Orden de Servicio.
63. En consecuencia, al notificarse las observaciones en un domicilio que no era el señalado en el contrato ni consignado en la Orden de Servicio, **ALEJANDRO FLORES** considera que se debería tener en cuenta como una notificación defectuosa, por lo que, la resolución y anulación de la Orden de Servicio es inválida.

### III.2.1.B POSICIÓN DEL DEMANDADO

64. Sobre este punto, **PNAEQW** sostiene que el demandante está pretendiendo que se tome conocimiento sobre una supuesta controversia nacida del Contrato, sin embargo, la Orden de Servicio respecto a la que **ALEJANDRO FLORES** pretende que se le pague no tiene relación con el contrato, por lo que no resulta materia arbitrable, por ello, presentan excepción de incompetencia.
65. Asimismo, **PNAEQW** considera que ha cumplido estrictamente con el procedimiento establecido en la normativa referido a la resolución de contrato.

### III.2.1.C POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

66. Es importante aclarar el punto de la Excepción de Incompetencia presentada por parte de **PNAEQW**, sobre ello, el Tribunal Arbitral se pronunció anteriormente en el Laudo Parcial, donde declaró infundada dicha excepción.



67. Ahora bien, esta segunda pretensión también contará con dos puntos importantes.

El primero, es verificar si se realizó la correcta notificación de las cartas notariales por las cuales **PNAEQW** resuelve la Orden de Servicio.

El segundo, si, en un supuesto que no se haya cumplido con notificar válidamente, en el fondo, **PNAEQW** igualmente se encontraba habilitada para resolver y anular la Orden de Servicio por incumplimiento de obligaciones por parte de **ALEJANDRO FLORES**.

68. Primero, la Orden de Servicio contaba con la siguiente dirección: Calle Huascarán N° 216.

Sistema Integrado de Gestión Administrativa  
Módulo de Logística  
Versión 17.06.00

ORDEN DE SERVICIO N° 0000742  
N° Exp. SIAF : 0000003200

Página : 3 de 3

UNIDAD EJECUTORA : 007 PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACION ESCOLAR QALI WARMA  
NRO. IDENTIFICACIÓN : 001450

1. DATOS DEL PROVEEDOR	2. CONDICIONES GENERALES
Señor(es) : FLORES DONOLA ALEJANDRO JUNIOR Dirección : CALI HUASCARAN NRO. 216 P.J. HUASCAR CCI : 15 01 28 - LIMA / LIMA / RIMAG RUC : 10459550424 Teléfono : Fax :	N° Cuadro Adquisic: 000786 Tipo de Proceso : ASP N° Contrato : Moneda : S/ T/C :
Concepto : SERVICIO DE FABRICACION DE TRANSFORMADOR DE AISLAMIENTO DE MEDIDA PARA EL SISTEMA ELECTRICO DE	

39  
29  
Día Mes Año  
27 02 2018

69. No obstante, la notificación de la Carta 134-2018- MIDIS/ PNAEQW-UA-CASG (carta resolución de Orden de Servicio), se da en una dirección que no está señalada en la Orden de Servicio:

Santiago de Surco, 12 de abril de 2018

CARTA N° 134-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG

Señor:  
**ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA**  
Urb. Renovación Palomino Mz. P Lt. 8, referencia Cuadra 26 de Colonial/espalda de la Nueva Sede del  
Palacio de Justicia.  
Distrito y Provincia del Callao  
Presente.

16 ABR 2018  
**RECIBIDO**  
HORA: 12:32 FIRMA: [Firma]

01 FOJA DE CARTA NOTARIAL No. 39041-2018

Asunto : Resolución de la Orden de Servicio N° 472-2018

Referencia : Carta N° 123-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG

Por el presente me dirijo a usted, en relación a la orden de servicio de la referencia mediante la cual se le contrato para realizar el servicio de fabricación de transformadores de aislamiento a medida, para el sistema eléctrico de la nueva sede central PNAEQW, por el monto de S/ 31,400.00 Soles y con un plazo de ejecución de 10 días calendario, contados a partir del día siguiente de notificada la orden de servicio, por lo que el plazo de ejecución de la prestación venció el 09 de marzo de 2018.

Al respecto, mediante la Carta N° 123-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG, se le comunicó las observaciones a los transformadores, requiriéndole la subsanación de las mismas, otorgándole un plazo determinado, bajo apercibimiento de resolver la citada orden de servicio y sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan. Por lo que se le devolvió la Factura N° 003-000004, a efectos que sea presentada cuando haya subsanadas las observaciones.

No obstante, a la fecha su representada no ha cumplido con subsanar las observaciones y teniendo en consideración que el plazo otorgado para subsanarlas ha vencido, se ha evidenciado el incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

En tal sentido, por medio de la presente se le comunica la RESOLUCIÓN TOTAL DE LA ORDEN DE SERVICIO N° 472-2018; la cual surtirá efectos de pleno derecho a partir de su recepción. Asimismo, se le requiere para que recoja los transformadores que se encuentran en los ambientes de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días de recibida la presente, luego de lo cual la Entidad no se responsabiliza por la pérdida o deterioro de los mismos.

70. Como se puede advertir, la dirección señalada en la Orden de Servicio es distinta a la señalada en la carta notarial de resolución de Orden de Servicio y, por lo tanto, este Tribunal Arbitral considera que la resolución fue inválida.

Asimismo, al notificarse en una dirección distinta a la señalada en la Orden de Servicio, no se ha podido advertir la dirección de envío de la Carta N° 123-2018-MIDIS/PNAEQW-UA-CASG mediante la cual hacen observaciones previas a la instalación de los transformadores, dado que, la referida carta no se encuentra en el expediente. Sin embargo, consideramos que bastará con advertir que la carta por la cual se resuelve el contrato es inválida por los motivos expuestos.



71. Con respecto al segundo punto, tenemos que analizar cuánto porcentaje de avance contractual tenía la Orden de Servicio. Sobre esto, **ALEJANDRO FLORES** presentó la Factura N° 00015752-2018 con fecha 14 de marzo de 2018, donde señala que se le reconozca el pago por el 100% del trabajo realizado de la Orden de Servicio.

Este Tribunal Arbitral ha advertido que es el único documento que presenta para acreditar el porcentaje de avance contractual, a pesar de que se le señaló en más de una oportunidad complementar dicha documentación para acreditar dicha prestación de la Orden de Servicio.

72. Ahora bien, por su parte **PNAEQW** presentó el Informe N° 515-2018-MIDIS/PNAEQW-UA, con respecto a la Orden de Servicio que señala lo siguiente:

#### 2.2. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE TABLEROS ELÉCTRICOS

Del compromiso de los 11 Tableros eléctricos, a la fecha el proveedor solamente ha ingresado 6 Tableros

Estabilizados: TGE 1201, TGE1301 y TGE1305

NO estabilizados: TG1202, TG1204, TG1302

Estos tableros han sido presentados, es decir instalados físicamente en el emplazamiento según planos. Sin embargo solo han venido las cajas metálicas y los paneles de barras trifásicas. El proveedor no ha entregado los Interruptores de potencia, es decir los Interruptores de cabezal, ni los interruptores de circuito. Ni los demás componentes de los tableros.

Se considera que el aporte de la mitad de los tableros pero solo incompletos, le da un aporte global máximo del 25% como entrega del producto.

#### 2.3. INSTALACIÓN DE TRANSFORMADORES DE AISLAMIENTO

En este numeral solo se ha cumplido un 10%, al haberse instalado un solo transformador, pero solo parcialmente, sin haberse efectuado las pruebas eléctricas correspondientes.

73. Como se puede observar, en el informe se señala que solo se instaló un transformador de los 6 que tenían que instalarse producto de la Orden de Servicio.
74. Sobre esto, **ALEJANDRO FLORES** en su escrito “Para mejor resolver cuestionamos lo expresado por la entidad” de fecha 01 de setiembre de 2020, señala lo siguiente:

D. El informe menciona que solo se instaló 01 transformador de aislamiento (que son el objeto contractual del contrato de orden de servicio). **LA REALIDAD ES QUE LOS TRANSFORMADORES DE AISLAMIENTO SE ENTREGARON INSTALADOS EN SU TOTALIDAD ENTRE EL 07.03.2018 y el 09.03.2018**, todos los circuitos de instalación eléctrica estabilizados del piso 11, 12 y 13 se probaron el Jueves 08 de Marzo del 2018.

**Los tableros eléctricos de distribución** vienen en cajas metálicas con barras trifásicas y tienen solo las llaves térmicas requeridas según detalle del plano de diseño y quedan espacios vacíos de reserva; NO ES CIERTO QUE FALTEN ESPACIOS POR LLENAR, ES DECIR, VACÍOS.

**SE ENTIENDE ESTA PERCEPCIÓN PORQUE EL INFORME ES REALIZADO NO POR UN INGENIERO ELECTRICISTA SINO POR UN INGENIERO ELECTRÓNICO Y AUNQUE PUDIERA PARECER AL TRIBUNAL QUE SON LO MISMO NO LO SON.**

- Se instalaron 438 tomacorrientes, 19 interruptores y 21 tomacorrientes Hidrobox en los pisos 11, 12 y 13.
- Los trabajos se empezaron con dos personas luego 6 y ya el **Lunes 26 de Febrero del 2018** trabajaban **08 personas** entre los que había un maestro de obra y un ingeniero encargado, que era parte del personal clave parte de la Oferta Técnica.



75. Sobre esto, si bien **ALEJANDRO FLORES** sostiene que se entregaron los seis (06) transformadores en la fecha indicada, no presentó ningún documento que acredite ello. Por otro lado, tenemos la carta de resolución de contrato que señala lo siguiente:

En tal sentido, por medio de la presente se le comunica la RESOLUCIÓN TOTAL DE LA ORDEN DE SERVICIO N° 472-2018; la cual surtirá efectos de pleno derecho a partir de su recepción. Asimismo, se le requiere para que recoja los transformadores que se encuentran en los ambientes de la Entidad, dentro del plazo de cinco (05) días de recibida la presente, luego de lo cual la Entidad no se responsabiliza por la pérdida o deterioro de los mismos.

76. Siendo ello así, tenemos una factura por parte de **ALEJANDRO FLORES** como único medio probatorio para acreditar que ejecutó el 100% del servicio y por el lado de **PNAEQW**, el Informe N° 515-2018-MIDIS/PNAEQW-UA mediante el cual señalan que han constatado que solamente se encontraba 01 transformador instalado.

Es preciso señalar que esta aseveración no ha sido desvirtuada por **ALEJANDRO FLORES** durante el proceso, y no han podido acreditar que efectivamente cumplieron con el 100% del servicio. Por lo tanto, este Tribunal Arbitral le otorga valor probatorio al Informe N° 515-2018-MIDIS/PNAEQW-UA presentado por el demandado y por lo tanto, la resolución de la Orden de Servicio fue válida.

77. En consecuencia, corresponde ordenar la restitución de las prestaciones como efecto de la resolución de la Orden de Servicio.

En ese sentido, este Tribunal Arbitral concluye que **ALEJANDRO FLORES** debió recoger los seis (06) transformadores de acuerdo con el procedimiento contractual según la carta de resolución de la Orden de Servicio, por lo que, no hay nada que restituir.

Siendo así, a consideración de este Tribunal Arbitral **LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL es INFUNDADA.**

### III.2.1.C.1 RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA CON RELACIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

78. **ALEJANDRO FLORES** señala que se determine si corresponde o no declarar la resolución de la Orden de Servicio por causa atribuible al **PNAEQW**; y, en consecuencia, determinar si corresponde ordenar el pago de la contraprestación correspondiente al cumplimiento de la ejecución total de la Orden de Servicio a favor de **ALEJANDRO FLORES.**

79. Sobre esto, hay que tener en cuenta el análisis realizado por este Tribunal Arbitral con respecto a la segunda pretensión principal, donde se señala que **ALEJANDRO FLORES** no cumplió con presentar determinada documentación que acredite el avance de ejecución contractual. Por ello, teniendo en consideración la documentación presentada por **PNAEQW** donde se acredita que solo fue instalado un (01) transformador, este Tribunal Arbitral considera que la resolución de la Orden de Servicio fue válida.

80. En consecuencia, al no acreditarse que **ALEJANDRO FLORES** presentó el 100% de avance en la Orden de Servicio, y teniendo en consideración el informe presentado por **PNAEQW**, este Tribunal Arbitral concluye que **LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA RELACIONADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL ES INFUNDADA.**

#### **III.2.1.C.2 RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA CON RELACIÓN A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

81. Con respecto a la segunda pretensión accesoria a la segunda pretensión principal, este Tribunal Arbitral considera que **ALEJANDRO FLORES** no ha sustentado de manera precisa los elementos para una indemnización por daños y perjuicios. Por ello, esta pretensión no procede.

Siendo así que, **LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA RELACIONADA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL ES INFUNDADA** a consideración de este Tribunal Arbitral.

#### **IV DISTRIBUCIÓN DE LOS GASTOS ARBITRALES:**

82. Finalmente, corresponde este Tribunal Arbitral a pronunciarse sobre la distribución de los costos del arbitraje, en virtud también de **LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.**

83. Para efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones.

84. En consecuencia, el Tribunal Arbitral tiene en consideración lo señalado en el artículo 76° del Reglamento de Arbitraje del Centro, el cual contiene el siguiente texto:

*Los costos de un arbitraje comprenden los siguientes conceptos:*

a) *Los gastos administrativos del Centro, por la gestión del arbitraje, compuesto por: • Tasa por presentación de la solicitud de arbitraje • Tasa administrativa del Centro.*





- b) *Los honorarios de los árbitros.*
  - c) *Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realicen los árbitros y el personal del Centro, de conformidad con las disposiciones de este Reglamento.*
  - d) *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por los árbitros, conforme a este Reglamento.*
  - e) *Los honorarios razonables de las defensas de las partes.*
  - f) *Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales. La determinación y demás cuestiones referidas a los gastos administrativos del Centro y los honorarios de los árbitros, son de potestad exclusiva del Centro. Las partes y el tribunal arbitral no pueden pactar sobre estos conceptos y de hacerlo se considerará como no puesto. Los procedimientos de cobranza y facturación de los gastos administrativos del Centro y honorarios de los árbitros no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro, debiendo informarse a los árbitros el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.*
85. Asimismo, el Tribunal Arbitral tiene consideración lo previsto en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, en tanto esta normal señala que el Tribunal Arbitral se pronunciará en el Laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje, según lo previsto en el artículo 73° de dicho cuerpo normativo.
86. Al respecto, el artículo 70° de la Ley de Arbitraje establece lo siguiente:
- “Artículo 70°: Costos*
- El Tribunal Arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:*
- a. *Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral.*
  - b. *Los honorarios y gastos del secretario.*
  - c. *Los gastos administrativos de la institución arbitral.*
  - d. *Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral.*
  - e. *Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.*
  - f. *Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”*  
*(Énfasis agregado)*



87. Asimismo, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje, referente a los costos del arbitraje, señala:

*“Artículo 73°.- Asunción o distribución de costos.*

*EL TRIBUNAL ARBITRAL tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, EL TRIBUNAL ARBITRAL podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...).” (Énfasis agregado).*

88. El Tribunal Arbitral considera que ambas tenían motivos suficientes y atendibles para litigar, ya que ambas partes debían defender sus pretensiones y, teniendo en cuenta la incertidumbre jurídica que existía entre ellas que motivó el presente arbitraje, en aplicación del artículo 76° del Reglamento del Centro los artículos 70° y 73° de la Ley de Arbitraje, el Tribunal Arbitral considera que cada parte debe asumir íntegramente los gastos de su defensa legal en el presente arbitraje, así como el de los gastos arbitrales de honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos de la Secretaría Arbitral.
89. La Ley de Arbitraje agrega que también debe tenerse en cuenta la buena fe, el comportamiento procesal y la colaboración de cada una de las partes durante todo el proceso arbitral. En el presente proceso, el Tribunal Arbitral ha constatado que ambas partes se han dirigido con buena fe procesal y han colaborado con el Tribunal Arbitral.
90. En base a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral ordena que cada una de las partes asuma el 50% de los honorarios del Tribunal Arbitral y de los gastos administrativos del Centro. Asimismo, cada una de las partes debe asumir sus propios costos por servicios legales y otros incurridos o se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.
91. Asimismo, respecto de los gastos correspondientes a honorarios profesionales de los abogados, así como a todo otro gasto en general, el Tribunal Arbitral advierte que cada una de las partes asumió los gastos de su defensa legal, tales como abogados, peritos, expertos o demás gastos incurridos para su defensa en el presente proceso arbitral.
92. Por lo expuesto, el Tribunal Arbitral dispone declarar **INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda presentada por **ALEJANDRO FLORES**, referida a ordenar a **PNAEQW** asuma los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

V. **DECISIÓN:**

**POR TANTO**, el Tribunal Arbitral resuelve:



**PRIMERO:**

Declarar **INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA**, en consecuencia, se declara que la resolución del Contrato N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW efectuada por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** fue válida. Sin embargo, se **ORDENA** que el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** reconozca el valor ejecutado por **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA** en el Informe N° 515-2018-MIDIS/PNAEQW-UA, donde se acredita un avance del 33.7% valorizado en el monto de **S/ 37,123.25** (Treinta y Siete Mil Ciento Veintitrés con 25/100 Soles) siempre y cuando, **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA** no haya cobrado dicho monto producto de las valorizaciones presentadas.

**SEGUNDO:**

Declarar **INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de la demanda y, por lo tanto, **SE DECLARA** que la resolución del Contrato N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW fue por causa atribuible al señor **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA**; y, en consecuencia, corresponde **NO** ordenar el pago de la contraprestación correspondiente al cumplimiento de la ejecución total del Contrato N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW a favor de **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA**.

**TERCERO:**

Declarar **INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y, por lo tanto, no corresponde otorgar indemnización de daños y perjuicios a favor de **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA**, como consecuencia de la resolución del Contrato N° 012-2018-MIDIS-PNAEQW.



**CUARTO:**

Declarar **INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y, por lo tanto, no corresponde ordenar al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**, la devolución a favor de **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA** del importe total de la Carta Fianza N° 0011-084-9800024489-91 más intereses legales, ejecutada por el **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA**.

**QUINTO:**

Declarar **FUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA** y por lo tanto, corresponde declarar la invalidez del procedimiento de resolución de la Orden de Servicio N° 742-2018-PNAEQW.

**SEXTO:**

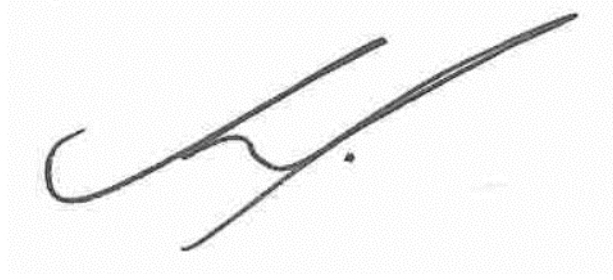
Declarar **INFUNDADA LA PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y por lo tanto, corresponde declarar que la resolución de la Orden de Servicio N°742-2018-PNAEQW de fecha 27 de febrero de 2018 fue por causa atribuible a **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA** y en consecuencia, corresponde **NO** ordenar el pago de la contraprestación correspondiente al cumplimiento de la ejecución total de la Orden de Servicio a favor de **ALEJANDRO JUNIO FLORES DONOLA**.

**SÉTIMO:**

Declarar **INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA A LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL** y, por lo tanto, se determina **NO** ordenar al **PROGRAMA NACIONAL DE ALIMENTACIÓN ESCOLAR QALI WARMA** el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios a favor de **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA**, como consecuencia de la resolución y anulación de la Orden de Servicio N° 742-2018-PNAEQW.

**OCTAVO:**

Declarar **INFUNDADA LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL** de **ALEJANDRO JUNIOR FLORES DONOLA**, y por lo tanto, **ORDENAR** que cada parte asuma el cincuenta por ciento (50%) de los gastos arbitrales correspondientes a los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje y Resolución de Conflictos Pontificia Universidad Católica del Perú. Asimismo, **ORDENA** que cada parte asuma sus propios costos por servicios legales y otros gastos incurridos o que se hubiera comprometido a pagar con ocasión del presente arbitraje.-



---

**Sandro Espinoza Quiñones**  
Presidente



---

**Lissete Ortega Orbegoso**  
Árbitro



---

**Rigoberto Zúñiga Maravi**  
Árbitro